

3. Ley núm. 301, de 10 de julio de 1984, reguladora de las normas de acceso a la Función Directiva estatal (*Gaceta Oficial* del 16 de julio de 1984, núm. 194)

1. Régimen transitorio de acceso

El acceso a los primeros puestos de la función directiva de la Administración del Estado, incluida la de ordenamiento autónomo, que estén vacantes el 31 de diciembre de 1983, se hará de acuerdo con el sistema siguiente:

a) El 50 por 100 de los puestos disponibles en cada cuerpo será cubierto, previa solicitud y mediante escrutinio por comparación de méritos, entre el personal con categoría de inspector general y de director de división de los cuerpos a extinguir contemplados en el artículo 60 del D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748, y sus modificaciones salvo lo dispuesto en el artículo 22, *in fine* del citado Decreto.

b) El 30 por 100 de los puestos se atribuirá al personal dirigente de la misma Administración que haya superado el concurso especial con los exámenes a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

c) El 10 por 100 de los puestos queda destinado al curso-concurso de formación directiva a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

d) El 10 por 100 de los puestos se cubrirá mediante concursos públicos para los que se exigirán los títulos y exámenes previstos en el artículo 8 de esta Ley.

Los nombramientos conferidos de acuerdo con el sistema del apartado a) surtirán efectos desde el día primero del mes siguiente a aquél en el que fueron decididos por los consejos de

administración de las Administraciones del Estado incluidas las de ordenamiento autónomo.

Los procedimientos para la atribución de los primeros puestos de la función directiva a que se refieren los apartados b) y c) constituyen un ciclo único de acceso a dicha función.

Los puestos sacados a concurso con los sistemas de concurso especial y del curso-concurso de formación directiva será objeto de una única convocatoria que hará cada Administración dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Los nombramientos hechos con el sistema del párrafo anterior surtirán efectos desde el 1 de enero de 1985. Quienes aprueben el concurso de formación precederán a los que superen el concurso especial.

En el escrutinio de comparación de méritos del apartado a) participará también el personal de la carrera directiva que esté en posesión de la categoría de director de división adjunto a la entrada en vigor de la Ley de 11 de julio de 1980, número 312.

Al personal del cuerpo de Comisarios de la Policía del Estado se le aplicarán las normas de la Ley de 1 de abril de 1981, número 121, y los decretos correspondientes.

2. Concurso especial con exámenes

Serán admitidos en este concurso los funcionarios de la carrera directiva de la misma Administración que lo

soliciten y estén encuadrados en las categorías séptima y superiores, siempre que el 31 de diciembre de 1983 tengan por lo menos nueve años de servicio efectivo en la carrera.

El examen del concurso especial consistirá en dos pruebas escritas y un coloquio al que serán admitidos los candidatos que hayan obtenido como mínimo ocho décimas en cada una de las pruebas escritas. Una de éstas, de contenido teórico-práctico, estará dirigida a comprobar la aptitud de los concursantes para dar soluciones concretas a cuestiones relacionadas con la actividad institucional de la Administración a la que pertenecen, bajo la perspectiva de la legalidad, la conveniencia, la eficacia y la economía organizativa.

El coloquio, junto a otros elementos de juicio basados en el provecho que haya sacado el concursante de cursos de formación y perfeccionamiento, debe contribuir a obtener una adecuada valoración de la personalidad del candidato, de su preparación y capacidad profesional, de su conocimiento de los problemas de la Administración Pública, teniendo en cuenta la calidad de los servicios prestados y su aptitud para las funciones superiores. No se superará el coloquio si la valoración global es inferior a ocho décimas.

La Comisión examinadora será nombrada por Decreto del Ministerio competente y estará integrada por un presidente de Sección del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas que la presidirá, y por dos dirigentes con categoría no inferior a dirigente superior, elegidos incluso entre el personal jubilado. Las funciones de secretario serán ejercidas por un funcionario de la carrera directiva perteneciente a la categoría octava. Los trabajos de la comisión examina-

dora deberán estar terminados dentro de cuatro meses a contar desde la fecha de vencimiento de la convocatoria. A estos efectos, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 167.3 y 6 del D.P.R. de 10 de enero de 1957, número 3.

3. *Curso-concurso*

Serán admitidos en el curso-concurso de formación directiva los funcionarios dirigentes de las Administraciones estatales, incluidas las de ordenamiento autónomo, que lo soliciten y pertenezcan a las categorías séptima y superiores, y que cuenten por lo menos con nueve años de servicio efectivo en la carrera el 31 de diciembre del año al que se refiera el concurso.

La admisión en el curso de formación para los puestos disponibles en cada Administración se hará valorando los títulos y los servicios prestados, según el orden del escalafón.

La valoración de los títulos de servicio derivados de los cargos y servicios especiales que se hayan ejercido, de los trabajos originales producidos en interés del servicio, de las publicaciones científicas referentes a la actividad de la institución, así como de los títulos obtenidos en cursos de cualificación profesional, especialización de postgrado o culturales, organizados por la Administración Pública o en concursos internos se realizará por una Comisión nombrada por Decreto del Ministro competente y compuesta por un dirigente general del Estado que la presida y por dos dirigentes superiores del Estado.

El curso de formación que organizará la Escuela Superior de Administración Pública tendrá una orientación específicamente profesional y

versará esencialmente sobre las técnicas dirigidas a asegurar la organización administrativa más racional y económica, así como la eficiencia y eficacia de su acción en un marco de profundización en la cultura jurídico-administrativa, socioeconómica y técnico-científica, indispensable para el ejercicio de las funciones directivas.

Las materias a estudiar y sus programas, ya sean generales o sectoriales, serán establecidas por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, oído el Comité didáctico de la Escuela Superior de Administración Pública y el Consejo Superior de Administración Pública.

El curso durará seis meses.

El curso se completará con un período de prácticas de tres meses en grandes empresas públicas o privadas para realizar estudios comparados sobre organización y gestión empresarial. Al final del período, el candidato deberá presentar un informe sobre los aspectos crítico-analíticos del sistema organizativo donde haya hecho las prácticas, poniendo de relieve la comparación entre el sistema público y privado y las respectivas conductas de gestión; haciendo, además, observaciones y propuestas para la mejor organización de los Servicios de la Administración Pública y la mejora de la acción administrativa al servicio de los ciudadanos.

Estos escritos serán debatidos en seminarios formados por grupos de candidatos, según criterios de homogeneidad o afinidad, y dirigidos por dos profesores de la Escuela Superior de Administración Pública y por un dirigente general que la presidirá. A cada escrito, a results del seminario, se dará una puntuación, sobre 30, que expresarán colegiadamente el presidente y los dos profesores.

El candidato que haya obtenido por el escrito una puntuación no in-

ferior a 24 será admitido para hacer el examen final del curso de formación.

Este examen consistirá en dos pruebas escritas y en un coloquio que versarán sobre las materias que hayan sido objeto de la enseñanza teórico-práctica.

La comisión examinadora, nombrada por el Presidente del Consejo de Ministros, estará integrada por un dirigente general del Estado que la presidirá, por dos profesores universitarios de materias afines a aquellas estudiadas en el curso, por un profesor designado por la Escuela Superior de Administración Pública y elegido por su comité didáctico y por un dirigente superior del Estado.

La puntuación, tanto de las pruebas como del coloquio, se hará sobre 30 y para superarlas será necesario que la votación no sea para ninguna de ellas inferior a 24. La votación final resultará de la suma de la puntuación obtenida por el informe y la media de las puntuaciones de las pruebas escritas y el coloquio.

Se aplicarán las normas contenidas en el artículo 23.10 y 11 del D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748.

La comisión examinadora hará su trabajo en un plazo máximo de seis meses desde su constitución.

El curso de formación directiva constituye una sección independiente dentro de la Escuela Superior de Administración Pública y será dirigido por un responsable nombrado expresamente para cada curso por el Ministro de la Función Pública, a propuesta del Director de la Escuela Superior de Administración Pública.

4. Seminarios de información

Los dirigentes nombrados con el sistema previsto en los párrafos a) y b) del artículo 1.1 deberán seguir un

ciclo de seminarios informativos organizados, incluso descentralizadamente, por la Escuela Superior de Administración Pública, en número no inferior a cuatro por año. Dichos seminarios versarán sobre técnicas dirigidas a asegurar a la Administración Pública la organización más racional en términos de economía, eficiencia y eficacia, en el marco de una profundización cultural jurídico-administrativa, socioeconómica y técnico-científica, indispensable para el ejercicio de las funciones directivas.

5. *Dirigentes de cuerpos especiales*

Los primeros dirigentes de cuerpos especiales establecidos según lo dispuesto, en el artículo 24 del Decreto-ley de 30 de diciembre de 1979, número 663, convertido, con modificaciones, en la Ley de 29 de febrero de 1980, número 33, completado con el artículo 21 de la Ley de 20 de marzo de 1980, número 75, conseguirán el ascenso a dirigentes superiores en el ámbito del mismo cuerpo especial con las modalidades previstas en el artículo 24 del D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748. El puesto de primer dirigente que queda vacante en el cuerpo especial será suprimido.

6. *Entrada en el régimen de acceso a la función directiva*

A partir del 1 de enero de 1984 y hasta la entrada en vigor de la Ley de reforma orgánica de la función directiva, todos los puestos que queden libres o se prevea que puedan quedar libres el 31 de diciembre de cada año serán destinados en un 40 por 100 a concurso especial y en un 40 por 100

a curso-concurso de formación directiva.

El 20 por 100 restante será cubierto mediante concursos públicos previstos en el artículo 8. Quienes aprueben el concurso especial o los concursos del artículo 8 deberán hacer el mismo período de prácticas en grandes empresas públicas o privadas en los mismos términos previstos en el artículo 3.

El nombramiento de dirigente surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. Se aplicarán las normas contenidas en el artículo 1.3.

7. *Dirigentes de otras Administraciones públicas*

Para el personal dirigente de las Administraciones Públicas institucionales y territoriales destinado en cuerpos de las Administraciones del Estado, a efectos de lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley de 27 de septiembre de 1982, número 869, se considerará el servicio efectivamente prestado en el cuerpo estatal, sin solución de continuidad en los entes de que procedan, en las categorías dirigentes correspondientes a las del Estado.

8. *Concurso público*

Al concurso público a que se refiere el artículo 6 serán admitidos los funcionarios de las Administraciones y entes públicos que posean el título de licenciado, y que pertenezcan a categorías del área profesional, con un mínimo de cinco años de servicio en la misma.

Serán igualmente admitidos los profesores universitarios, los investigadores con dos años al menos de

servicio, los ayudantes universitarios a que se refiere el D.P.R. de 11 de julio de 1980, número 382, los profesionales libres que sean licenciados y estén inscritos en un colegio profesional desde hace al menos cinco años y los directores de empresas públicas y privadas que sean licenciados y lleven cinco años de servicio en esas funciones.

Los títulos y requisitos exigidos para el ejercicio de las funciones inherentes al puesto sacado a concurso se fijarán en la convocatoria.

9. *Abrogación de normas*

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, quedan abrogadas, salvo previsión expresa en contrario, las disposiciones de los artículos 22 y 23 de D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748, y sus modificaciones, así como todas las normas que regulen de manera diferente a esta Ley el acceso a la categoría de primer dirigen-

te para las Administraciones del Estado, incluidas las de ordenamiento autónomo.

Quedan exceptuadas de la abrogación prevista en el párrafo anterior las modalidades expresamente contempladas en los artículos 28 y 36 del D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748, y en el D.P.R. de 24 de abril de 1982, número 341.

10. *Instituto Central de Estadística*

El Instituto Central de Estadística queda autorizado a aplicar las disposiciones de esta Ley a su personal, previa deliberación que deberá someterse a la aprobación de las Administraciones competentes.

11. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Traducción: Carmen Chinchilla